



PODER JUDICIAL

1

Exp. Num. 57/2022-2
Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
*Promovida por ***** vs*

Medidas provisionales
Segunda Secretaría

Ciudad de Cuautla, Morelos a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver las **MEDIDAS PROVISIONALES** de **Guarda, Custodia y Alimentos**, solicitadas por ***** por propio derecho y en representación de su hijo de nombre de iniciales *****, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** incoada por el primeramente referido contra *****, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, radicado bajo el número de expediente **57/2022**; y,

R E S U L T A N D O:

1. REFERENCIA A MENOR DE EDAD. Cabe puntualizar, que en virtud de que en el presente expediente se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, la referencia que de él se haga será mediante las iniciales de sus nombres y apellidos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "*Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores*", principio 1¹ relativo al Interés Superior del Niño, segundo y tercer párrafos; Capítulo III, llamado "*Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*", punto 6 de la Privacidad,² y punto 7 apartados a, d y g, segundo párrafo, de las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes,³ todos del "*Protocolo de*

¹ "En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia. Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que "los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño."

² "El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño. El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar porque su identidad tampoco sea hecha pública y así se debe de la identidad del niño.

(...)"

³ "Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son: a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor.

(...)"

d. Asignar un seudónimo o número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa. g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición dos mil catorce, lo anterior a fin de salvaguardar su identidad.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Mediante escrito presentado el *doce de enero de dos mil veintidós*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, ya que se recibió el *mismo día*, ***** demandó de ***** , en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR LA GUARDA CUSTODIA Y ALIMENTOS** de su hijo, además solicito las **medidas provisionales** sobre guarda, custodia y alimentos del infante de iniciales *****

Fundó su petición en los hechos que se desprenden de su escrito inicial de demanda mismos que en este apartado se tienen reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición atenta al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. Asimismo, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y anexó los documentos descritos en la constancia de la referida Oficialía de Partes Común referida.

3. REQUERIMIENTO EN LA RADICACIÓN DEL JUICIO DE ACREDITAR LA URGENCIA Y NECESIDAD DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PETICIONADAS. Por auto dictado el *dieciséiete de enero de dos mil veintidós*, se tuvo a ***** promoviendo controversia familiar, respecto del infante de iniciales *****; se ordenó formar y registrar el expediente correspondiente; dar la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita; emplazar a la demandada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

***** en la secuela principal; y respecto a las medidas provisionales, se ordenó que una vez que se acreditara la urgencia y necesidad de las mismas, se acordaría lo conducente, por lo que se ordenó recibir en día y hora hábil en las labores que este Juzgado lo permitieran la información testimonial de dos atestes.

4. DESAHOGO DE TESTIMONIAL CON CITACIÓN PARA RESOLVER. En audiencia de *once de febrero de dos mil veintidós*, se desahogó la testimonial a cargo de ***** y *****; ante la presencia de la Agente del Ministerio Público, y con la comparecencia del actor ***** así como su abogada patrono; y por auto de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista para resolver sobre las medidas provisionales solicitadas; lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, **es competente** para conocer y resolver sobre las medidas provisionales solicitadas por el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que preceptúa:

“...
Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.
...”

Así como el numeral 61 del Código Adjetivo aplicable, que ordena:

“...
Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por

competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

...

También, el dispositivo **73** del Código en mención, que rige:

“...

Es órgano judicial competente por razón de territorio:

(...)

VII. En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.

(...)”

También, el dispositivo **238** del Código en mención, que rige:

“...

Las providencias precautorias podrán dictarse:

IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;

V. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y, (...)

...”

Como el ordinal **237** del multicitado cuerpo de leyes, decreta:

“...

Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal.

...”

Lo anterior, en virtud de que el asunto es de **materia familiar**, por lo que se aplica el código sustantivo de la misma vigente en el Estado de Morelos; además este Juzgado conoce de dicha materia, ya que se encuentra especializado en ella; además de que se pueden dictar por este Juzgado la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

providencia cautelar de determinación y aseguramiento de alimentos provisionales de menores; a más de que, como lo refiere el peticionante de las medidas, el acreedor alimentario está domiciliado dentro de la jurisdicción de este Juzgado; por lo tanto, le asiste competencia para resolver sobre las medidas provisionales dentro del mismo.

II. VÍA. En cuanto a la **vía** en que se promueve la providencia planteada, de acuerdo con el artículo **233** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que prevé:

“... ”

Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

“... ”

En relación con el **259** de la Ley Adjetiva Familiar invocada para el Estado de Morelos, que rige:

“... ”

En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.

En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes... ”

Preceptos jurídicos de los que deviene, que la providencia cautelar puede decretarse entre otros momentos procesales, **durante el juicio**, por lo tanto, **es procedente** la etapa del procedimiento en que se analizan estas medidas, tal y como lo preceptúan los inmediatos artículos ya aludidos.

III. LEGITIMACIÓN. En la cuestión planteada, ***** solicitó medidas provisionales de guarda, custodia, y alimentos en representación del infante ***** , al atender ello, por metodología jurídica se procede a resolver sobre **la legitimación** del promovente para solicitar la providencia cautelar referida, porque éste, es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la medida; en efecto, el ordinal **40** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que:

“...
Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.
 ...”

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“...
Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.
 ...”

Asimismo, el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

“...
Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

*legítima o del Ministerio Público, proveerá para los
menores o incapacitados, el nombramiento de tutor
especial para un juicio determinado.*

...

Por su parte, la fracción **II** del artículo **51** del Código Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“...

*Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de
alimentos:*

(...)

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

...”

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; así también, por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; con ello, es de destacarse que los alimentos, entre las personas facultadas para solicitarla en representación de un menor de edad o incapaz, se encuentra el ascendiente que tenga al acreedor alimentista bajo su patria potestad.

Por lo que la **legitimación activa y pasiva de las partes**, respecto la providencia que nos ocupa respecto del niño de iniciales *********, por conducto del promovente *********, quedó acreditada con la **copia certificada del acta de nacimiento**, con número *********, que obra en el Libro **04**, de la Oficialía **0001** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, con fecha de registro de nacimiento el dos de abril de dos mil quince, a nombre del infante de iniciales *********; documento en el que aparece como datos de los padres los de ********* y *********.

Instrumental a la que se le concede **valor probatorio pleno**, según lo dispuesto por el numeral **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de

que se trata de documento público, en términos de lo dispuesto por la fracción **IV** del arábigo **341** del propio Código Adjetivo de la materia aplicable en el Estado de Morelos, del cual, por una parte, se acredita que el promovente es padre del infante de iniciales *********, y por otra, que éste fue procreado con la demandada *********, a razón de que lo registraron como su hijo, tal y como se desprende de la documental valorada, por lo que es dable concluir que, el promovente, en su calidad de progenitor, tiene interés jurídico y legitimación activa, **para solicitar las medidas provisionales de guarda, custodia y alimentos** que concierne a su hijo; así como también, la legitimación pasiva de la demandada en el presente juicio; sin que ello implique la procedencia de las medidas mismas.

IV. ANÁLISIS, ESTUDIO Y DECISIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. En este apartado, se procede al análisis de la cuestión inherente a la **guarda y custodia** su hijo *********; bajo ese tenor, el arábigo **9º** de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...).”



PODER JUDICIAL

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

Por su parte, el precepto 3º de la Ley para el Desarrollo y
Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

*“Son derechos fundamentales de los menores de edad:
a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien
por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la
patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en
un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su
vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de
toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La
identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la
residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y
la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f).
Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y
recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y
mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio,
atención y protección en los casos de enfermedad;
discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h).
La protección y asistencia material y jurídica en los casos
en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o
ataque su integridad física, psíquica o bienes, se
encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono,
descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente
protección y atención en los programas institucionales de
asistencia social y en los casos de siniestros o desastres;
j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de
su condición económica, social, religión, raza o lengua; y
k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen”.*

Asimismo, el numeral 4º de la ley precisada
anteriormente, prevé:

*“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la
patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar
un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en
condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y
moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que
comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los
gastos necesarios para la educación primaria y
secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c).
Respetar la personalidad y opinión de los menores; d).
Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de
ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una
conciencia nacional y social que les permita tener plena
identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f).
Brindar las condiciones mínimas para que los menores
puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g).*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor”.

Por su parte, el artículo **220** del Código Sustantivo Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“...
La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.
 ...”

Asimismo, el numeral **221** del Código Familiar para el Estado de Morelos, prescribe:

“...
En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.
 ...”

Por su parte, el artículo **230** de la ley en cita prevé lo siguiente:

“...
Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.
 ...”

El numeral **231** del ordenamiento legal invocado establece:

“...
 ...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

...”

Resulta importante reflexionar que, dada la reciente reforma al artículo **222** del Código Familiar para el Estado de Morelos, que a la letra reza:

*ARTÍCULO *222.- CUIDADO DE LOS MENORES. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los mayores de doce años decidirán cuál de sus progenitores ejercerá su custodia.*

Para el caso de los menores de doce años, el juez de lo familiar, una vez que preferentemente los haya escuchado y, procurando en todo momento salvaguardar el interés superior del niño, determinará cuál de los progenitores ejercerá la custodia.

No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o el padre carezcan de recursos económicos.

Anteriormente, la legislación aplicable en esta Entidad, se otorgaba preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de siete años de edad y se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea ya no es admisible en el ordenamiento jurídico aplicable, dada la reforma

al anterior artículo, a la luz del principio de igualdad entre hombres y mujeres, que resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia; también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

Ahora, conforme al numeral **221** del Código Familiar para el Estado de Morelos, en el caso de controversia entre los obligados, **se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad**, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.

Con lo anterior, en el caso concreto, según lo refiere el accionante en su escrito inicial, bajo protesta de decir verdad manifiesta que lo que motiva promover la presente medida, es obtener la guarda y custodia de su hijo derivado a que, *ello ha existido desde el nacimiento de su hijo, quien siempre ha estado a su lado, ya que en el dos mil catorce conoció por las redes sociales e inició una relación sentimental con ******, que en el mes de agosto de dos mil catorce le comentó que estaba embarazada y que al darse cuenta su mamá de que estaba embarazada le daba un té para que abortara porque sus padres no la habían querido apoyar y le dijeron que si tenía un bebe se tenía que ir de la casa, aunado a que su anterior pareja (es decir el padre biológico del menor *****) se había ido de su casa abandonándola y dejándola sola y sin ayuda; que en ese tiempo el actor tenía una relación de noviazgo con la demandada y le dijo que se fuera con él a vivir y que éste se haría cargo de ella y sería el padre de su hijo, estableciendo como su domicilio conyugal en ***** , Colonia ***** , Municipio de ***** , Morelos, aludiendo que pasaron los meses y que en abril de dos mil quince nació su hijo de nombre ***** , que la demandada ***** en ese tiempo tenía dieciséis años de edad y como sus padres estaban molesto con ella tampoco fueron al hospital cuando nació su hijo, por lo que cuando la demandada estuvo hospitalizada pidió ayuda a la hermana de la demandada quien los apoyó la primera semana,

*bañaba al niño, hacía la comida y también ayudaba a la demandada; que estuvieron juntos por dos años pero que por problemas con la demandada porque tenía mucha comunicación con hombres a través de la redes sociales enviándoles fotos desnuda en varias ocasiones, y por ello decidieron separarse en febrero de dos mil veintiuno, que por eso ***** se fue a vivir con su papá y su hijo dejó de asistir al preescolar en la escuela "Centro Escolar Progreso" y que fue por eso que su hijo dejó de asistir a la escuela, aludiendo que la directora habló con el actor y con la hermana de la demandada y les dijo que si seguía faltando su hijo lo darían de baja, lo cual menciona comunicó a la demandada pero que ésta no le tomó mucha importancia; que siempre ha cumplido con los gastos de su hijo ***** que pasó el tiempo y el catorce de febrero de dos mil veinte se casaron el actor y la demandada y que al mes encontró nuevamente en su celular fotos desnuda y un video sexual, situación por las que se dejaron definitivamente y que por eso su hijo y ella regresaron a casa de sus papás de la demandada; que el actor seguía cumpliendo con los gastos de su hijo hasta que la demandada en un lapso de dos meses ya no permitió ver a su hijo y no supo de ellos; después dieron de baja a su hijo de la escuela y le llamó la demandada diciéndole que estaba viviendo en Puebla y que se estaba escondiendo porque a su papá lo habían amenazado los narcos y que lo iban a matar a él y a su hermano porque les habían quitado un carro y una moto, por lo que le dijo que le dejara a su hijo porque corría mucho peligro negándose a esto y a darle aviso a la policía de lo anterior; que la demandada le comentó al actor y a su progenitora que el padre de la demandada un día la encadenó y la encerró en un cuarto sin darle de comer y sin agua porque se iba a fiestas y no regresaba en los siguientes tres o cuatro días y sus padres se enojaban porque les dejaba a su menor hijo señalando que su menor hijo incluso recibió golpes de sus abuelos y que cuando*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

se escapó de la casa de padre se comunicó con la progenitora del actor y que fue así como ***** llegó a su trabajo y éste los encontró a ella y a su hijo; que así fue que su mamá le permitió quedarse en su casa y que el actor la apoyó económicamente con los gastos de su hijo; posteriormente que ***** se fue a rentar pero que su padre la amenazó de que le quitaría a su hijo y que cuando lo encontrara se lo iba a jalonear y que por esa situación el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno fueron al SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ***** MORELOS y realizaron un convenio en el que se estipuló que el cuidado del niño ***** quedaría a cargo del actor; que desde esa fecha el actor se encuentra viviendo con él, que la demandada ***** comenzó a trabajar y se fue a rentar, dejando de ver a su hijo por un tiempo, que no le llamaba por teléfono, y que nunca le ha pedido a ***** que le apoye con los gastos de su menor hijo; que hace unos meses comenzó a tener acercamiento con su hijo y a convivir, llevándoselo a su trabajo y que fue por eso que se enteraron de que ella trabaja en una cantina, lugar que no es apto para un menor, que no lo bañaba, que no hacía las tareas y que en varias ocasiones era la madre de la demandada la que iba por su hijo a su domicilio porque la demandada por su trabajo no podía cuidarlo; que hace dos meses se enfermó de la garganta y estuvo en observación pro la enfermedad del Covid-19 y tomaba su medicamento, pero que la demandada pidió llevárselo y no le dio su medicamento lo cual le reclamaron; que al día de hoy el menor ***** estudia en una escuela particular, acude a clases de música y está aprendiendo a tocar batería, que hace algunas semanas le llamó ***** para ver a su hijo pero que ella tenía covid-19, por lo que le dijo que después de una semana se hiciera una prueba para descartar dicha enfermedad pero que le dijo que se

había ido a la frontera para intentar pasar a los estados unidos; que su familia siempre ha aceptado a su hijo, su hermana lo cuida cuando él trabaja y que cuando sale éste se encarga de su hijo, que paga la escuela “CENTRO ESCOLAR DESPERTAR” cada mes, compra libros, uniformes, materiales, va a clases de música y que el actor es el que se encarga de los gastos de alimentación del menor los cuales suman un total de \$8275.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); motivos por los cuales solicita para sí la guarda y custodia de su hijo.

Para acreditar la medida, el actor ofertó la **información testimonial** a cargo de ***** y *****, desahogada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de las que a las preguntas que obran agregadas en actuaciones mismas que en este apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria la primera de ellos contestó de manera total lo que sigue: *conocer a su presentante ***** desde hace diez años porque es su cuñado, que conoce a ***** porque fue esposa de su cuñado; que ***** y ***** vivieron juntos, que ambos procrearon a un hijo de nombre *****, pero que a la fecha ya no viven juntos; que el menor ***** vive con su presentante desde que nació en el domicilio ubicado en *****, Colonia *****, Municipio de *****, Morelos porque fue un acuerdo entre su presentante y la señora *****; que la demandada trabajaba en un bar; que su presentante le ayuda con al tareas, lo lleva a la escuela y cumple con los gastos diarios del menor *****; que su presentante es albañil; que cuando sale de trabajar le dedica al menor ***** todas las tardes hasta la noche; que las necesidades del menor ***** son educación, cuidados de higiene, un hogar y una familia, que los gastos mensuales de dicho menor son de cinco a seis mil pesos; que la demandada ***** no apoya a su presentante*



PODER JUDICIAL

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

*con dichos gastos y quien se hace cargo de todos los gastos del menor ***** es su presentante.*

La primera fundó la razón de su dicho en el hecho de que:

“porque lo ha visto y porque hace tiempo él vivió ahí.”

Por cuanto a la segunda, a las mismas preguntas contestó: *conocer a su presentante ***** desde siempre porque es su hermano, que conoce a ***** porque fue esposa de su hermano; que ***** y ***** vivieron juntos, que ambos procrearon a un hijo de nombre ***** quien tiene la edad de seis años, pero que a la fecha ya no viven juntos; que el menor ***** vive con su presentante desde que nació en el domicilio ubicado en *****, Colonia *****, Municipio de *****, Morelos porque fue un acuerdo en el DIF entre su presentante y la señora ***** y ella firmó para que el niño se quedara con su presentante; que la demandada trabajaba en un bar; que su presentante le ayuda con al tareas, lo lleva a la escuela y cumple con los gastos diarios del menor ***** y que los fines de semana está con él todo el día; que su presentante es albañil; que cuando sale de trabajar le dedica al menor ***** todas las tardes hasta la noche; que las necesidades del menor ***** son educación, cuidados de higiene, un hogar, amor y una familia, que los gastos mensuales de dicho menor son de cinco mil pesos; que la demandada ***** no apoya a su presentante con dichos gastos y quien se hace cargo de todos los gastos del menor ***** es su presentante.*

Por su parte, la segunda de los atestes lo hizo bajo la manifestación de que:

“porque siempre han tenido mucha comunicación y siempre lo ha apoyado con el cuidado del niño.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Declaraciones expuestas de viva voz por los atestes, quienes comparecieron voluntariamente y fueron examinados conforme dispone la ley, protestándolos para conducirse con verdad en lo que declararon; ambos atestes en sus datos generales expusieron que son mayores de edad quienes cuentan con instrucción y son personas ajenas al procedimiento; por lo tanto, se estima que tales condiciones les permiten comprender los alcances de su intervención en el presente juicio respecto del interrogatorio que se les formuló previa calificación; de ahí que valorado su testimonio al tenor de lo dispuesto por el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, en virtud de que no existe regla específica para su valoración, pues reúnen los requisitos para ser tomados en consideración, y no se encuentra irregularidad alguna en su substanciación, según lo dispuesto por el artículo **378** del Código en cita, se les concede y otorga **eficacia probatoria** pues ambos son coincidentes que el infante de iniciales *********, se encuentra al lado del hoy actor *********, quien se hace cargo de todo y todas sus necesidades desde siempre, ya que desde que nació vive con él, pues al inicio vivía también con ellos la demandada, pero ella se fue por problemas; manifestaciones que crean convicción en el ánimo de la que resuelve a efecto de preservar el interés superior del infante y mantenerlo dentro de las circunstancias que se desenvuelve y no poner en una condición de riesgo o de peligro alguno, determinar quién lo siga cuidando y protegiendo como lo ha venido haciendo el peticionante de la medida, por ende, procedente la medida provisional de guarda y custodia a favor de *********.

Máxime que tales declaraciones fueron emitidas por testigos dignos de credibilidad, ya que se trata de personas que conocen a *********, además de que si bien ambos manifestaron ser su cuñado y hermana del actor, cierto es



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

también, que de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte, ello no es motivo suficiente para invalidar su testimonio, ya que de ser así, se daría lugar a que las partes tuviesen que ofrecer testigos falsos sabiendo de antemano que los idóneos que pudiesen presentar no serían aceptados, o que sus declaraciones serían desestimadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. *Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes. Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.”*

También, robustece lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/24, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 808, Tomo XXXI, de Junio de 2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra indica:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a*

sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis....”.

Asimismo, robustece lo anterior, la Tesis I.8o.C.58 C, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 759, Tomo IV, de Septiembre de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra indica:

“TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA. *Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración....”*

Asimismo ofertó las pruebas científicas consistente en diez fotografías, si bien al momento de su ofrecimiento en el escrito inicial de instancia, se refieren relacionarlas con que el infante siempre ha estado con él; con respecto de las impresiones fotográficas, no se establece cuándo fueron



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

tomadas, no se puede llegar al extremo de concluir que son ellos, dada que si bien las relacionan con los hechos se advierten en su totalidad que en su mayoría se presencia de dos personas al parecer tratándose de las mismas y las restantes donde se trata de un niño. Al respecto cabe señalar que el artículo **359** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, dispone:

“Para acreditar hechos circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, telefax, cintas cinematográficas, discos u otros medios de reproducción visuales o auditivos o cualesquiera otros experimentos o reconstrucciones, siempre que sean acreditables por no tener alteraciones ocultas o disimuladas”.

Por su parte, el artículo **360** en su segundo párrafo establece que:

“...La parte que ofrezca esos medios de prueba deberá indicar los hechos y circunstancias que desea probar y ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos, figuras, experimentos o reconstrucciones”.

Preceptos legales de los cuales se infiere que las partes litigantes se pueden servir de fotografías para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones deducidas en el procedimiento de referencia, pero es necesario que la parte que las ofrezca proporcione los elementos necesarios para que pueda apreciarse su valor. Por otra parte, existe criterio sustentado por la autoridad federal en el sentido de que la eficacia probatoria de las fotografías quedará al prudente arbitrio del Juzgador.

Tiene aplicación a lo anterior por similitud jurídica el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en la página 22, del Tomo LXII, Tercera Parte, relativo a Materia Común, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación que literalmente dice:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

En tales consideraciones cabe destacar, que las fotografías reflejan hechos aislados en su mayoría de dos personas presentes en distintos lugares y que el promovente refirió de manera general que son para acreditar sus hechos de que el infante siempre ha estado a su lado, que al estar vinculados a sus hechos de su demanda y las mismas se encuentren robustecidas con la anterior testimonial, crean convicción si bien no fehacientemente a que se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que lo contenido en las mismas se consideran **indiciarias** al corroborarse con otros elementos de prueba, como se anunció el anterior valorado, y que constituyen prueba plena, para presumir que se trata de la familia cuestionada en el presente procedimiento. De tal manera que valorada dicha prueba al tenor de lo dispuesto por el artículo **404** de la Legislación Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de otorgársele



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

valor probatorio fuertemente indiciario, ya que de las mismas aun cuando se aprecia la existencia de dos personas que dicen ser el niño y actor que nos ocupa, ello es insuficiente para tener por demostrada si bien no la veracidad de las mismas, hechos aislados sustentados que con otros medios de prueba, esta Juzgadora estima que aun cuando pudiera aceptarse como elemento presuntivo lo plasmado en las citadas fotografías; tales elementos presuntivos se encuentra corroborados formando el juicio lógico, que ha de justificar la legitimidad de los hechos contenidos en dichos medios de prueba y para los efectos que fueron exhibidos a razón de lo que se pretendió justificar.

Ahora bien, con respecto a las **documentales privadas** consistentes en convenio celebrado ante la Procuraduría De Protección De Niñas, Niños Y Adolescentes Y La Familia Delegación *****, Morelos por las partes ***** y ***** , de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno y el contrato de pagos del Centro Escolar Bilingüe Despertar a nombre del infante *****; pruebas que en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, conforme a las reglas de la lógica jurídica, los principios de sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede valor y eficacia probatoria al robustecerse con los anteriores medios de prueba, para determinar la guarda y custodia a favor del actor, ya que las mismas valoradas en consonancia con los anteriores medios de prueba, si bien no fueron referidos o detallados en los hechos, al analizar sus contenidos, se puede colegir que el ahora actor ha erogados gastos para su hijo tenerlo bajo su yugo; por lo que, con dichas instrumentales dadas sus naturalezas privadas si bien no han sido reconocidos por quienes las expidieron sin embargo con los diversos medios de prueba desahogados, se acreditan los hechos con los que se pidió la medida provisional en estudio y análisis.

Luego, ante los hechos expuestos, y la propia postura de la demanda, a efecto de preservar el escenario e interés superior del menor, que está por encima de los particulares de las partes, y atenta con lo vertido y evidenciado caudal probatorio es el actor ***** que la fecha de hecho se encuentra ejerciendo la guarda y custodia y los cuidados del menor, arroja la necesidad de su determinación para preservar sus cuidados y protección como los ha venido haciendo el ascendiente paterno a reciente fecha, y con ello venerar el interés superior del menor de edad en cuestión.

De lo anterior, si bien se advierte la presunción de la omisión de conducta de *****, al no proporcionarle los cuidados y protección necesarias, traducida en la guarda y custodia del niño involucrado, que nos ocupa, así como, el ejercer legal de representación del menor, en el ejercicio de la patria potestad, al igual que, de los elementos primordiales para su subsistencia, pero **primordialmente su ayuda, protección y cuidados a que está obligada legalmente** frente al menor; pero se atiende sobre todo, **al interés superior del infante de referencia, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño**, lo que no es contrario a derecho en términos de la siguiente Jurisprudencia II.3o.C. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a Página 1206, Tomo XVI, Octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

En ese mismo tenor, el arábigo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...).”

Por su parte, el precepto 3º de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

“Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen”.

Asimismo, el numeral 4º de la ley precisada anteriormente, prevé:

“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no



PODER JUDICIAL

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

*incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen
maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor”.*

En tanto que, el dispositivo **167** del Código Procesal Familiar aplicable, señala:

“Todas las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad...”.

En atención a tales dispositivos legales, así como a la conducta de ***** ha tenido para con su menor hijo ***** , lo indiciario de su actitud de omisión de cuidado y protección, la que dicta la providencia confirma que, **hasta este momento**, se ha venido haciendo el rol de vida del infante, el hecho de que el lugar en el que se ha venido desarrollando recientemente, es al cuidado de su progenitor ***** .

En ese sentido, es de precisar que en el caso concreto, del caudal probatorio consistentes en documentales públicas y privadas como la testimonial las cuales ya fueron valoradas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el numeral antes citado así como lo dispuesto por los **arábigos 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños**, se determina en favor de ***** , la **GUARDA y CUSTODIA PROVISIONAL** del infante ***** , como medida precautoria, así como, por lógica y congruencia jurídica el **DEPÓSITO JUDICIAL** al lado del promovente, se determina en el domicilio donde habita este último, esto es, el ubicado en ***** , **Colonia ***** , Municipio de ***** , Morelos. Por lo que llévase a cabo el depósito del citado menor de edad, levantando acta circunstanciada al respecto por parte de la fedataria de la adscripción, misma que deberá ser glosada de inmediato a los autos.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, una vez que se ha determinado la guarda y custodia, se entra al estudio de la pensión alimenticia provisional solicitada, que debe ser otorgada al hijo menor de edad por lo que tomando en consideración que el referido infante *****, a la fecha cuentan con seis años de edad, lo que se acredita con la copia certificada de su registro de nacimiento, anteriormente detallada y valorada, el cual es el título en cuya virtud se desprende el derecho del infante frente al deudor alimentista a percibir alimentos; por consiguiente, y toda vez que el artículo 38 de la Ley Sustantiva Familiar establece que:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.

Por su parte el 43 reformado del mismo ordenamiento legal establece

*“...
Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.*

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

...”

Preceptos legales de los cuales se infiere los derechos de los menores a percibir alimentos, y la obligación de los padres de proporcionárselos; en ese tenor, con las facultades concedidas a la que Resuelve para intervenir de oficio en las cuestiones relativas a la familia, especialmente cuando se trate de menores y de alimentos, para decretar las medidas que tiendan a proteger tales derechos, por ende, y toda vez que en tratándose de menores de edad, el Juzgador cuenta con las más amplias facultades para fijar la situación de los hijos y resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a los alimentos que se les deben proporcionar, en tal virtud, y toda vez que la sola minoría de edad hace presumir la necesidad de recibir alimentos.

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 487, del Tomo IX, febrero de 199, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual textualmente dice:

“ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de*

recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.”

En tales consideraciones, atendiendo a la evidencia intraprocesal, de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica, a la sana crítica y las máximas de la experiencia y confrontando las manifestaciones hechas por el peticionante de la medida; se puede concluir válidamente que se justifica la relación de parentesco del infante ***** con sus padres y la necesidad de éste para recibir alimentos, primeramente por el sólo hecho de tener relación de parentesco y en segundo lugar, por ser menor de edad, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y toda vez que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes de justicia y solidaridad humanas mediante las cuales las generaciones maduras y estables hacen posible que las que no lo son tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles; consiste fundamentalmente en que los familiares cercanos favorecidos brinden la asistencia debida a otros menos afortunados, para asegurar la subsistencia debida material y educativa, es decir, ese deber no sólo incluye que los deudores den de comer y vestir a los acreedores, sino también que les procuren dónde vivir, ayuden en la enfermedad y otorguen atención psíquica y afectiva, asimismo, propicien su sana diversión. De manera especial, ese débito se extiende a cubrir los gastos de la educación preescolar y obligatoria (primaria, secundaria y preparatoria) y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos, acordes a su talento, fortaleza y ambiente personal. Aunado a lo anterior existe criterio sustentado por la Autoridad Federal en el sentido de que para la procedencia de la acción de alimentos no constituye obstáculo la circunstancia de que el deudor demuestre estar proporcionando determinada cantidad



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

de dinero por tal concepto a los beneficiarios de esa prestación, pues ello no hace improcedente la acción cuya finalidad es, que el órgano jurisdiccional sancione acerca de la prestación en litigio y eleve a la categoría de imperativo de una resolución judicial la obligación a cargo del deudor para que éste cumpla o siga cumpliendo cabalmente y en cantidad líquida, con proporcionar a sus acreedores los medios necesarios para su subsistencia, de modo que no obsta la entrega periódica e incluso permanente de dinero, para que el juzgador analice si con ese monto se satisface la necesidad de los acreedores y, en su caso, determine que el deudor por concepto de pensión alimenticia debe otorgar a favor de quienes tienen derecho de recibir esos alimentos; por tanto y toda vez que, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos, para fijar dichos alimentos se debe tomar en cuenta las circunstancias de los menores, realizando un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y en base a ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos, ya que precisamente a través de la facultad discrecional de la que está investido el Juzgador puede motivar la condena que haga al respecto en forma proporcional y equitativa. Lo anterior deviene de una recta interpretación del artículo 46 de ley Sustantiva Familiar para el Estado de Morelos, que prevé: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”*, al establecer este numeral ese principio de proporcionalidad, es incuestionable que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor que el caso que nos ocupa es el hijo de nombre *****; a fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, debiendo de tomarse en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades de los acreedores a fin de que éstas sean cubiertas en sus aspectos

biológico, intelectual y social, por lo que es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe entenderse ese principio de proporcionalidad cuya observancia deviene insoslayable en toda controversia de carácter alimentista. En este contexto, tenemos que la doctrina define al derecho de alimentos como *la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otro deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato.*

En ese orden, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. Es decir, este derecho de alimentos proviene de la ley y no por causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente, únicamente debe de acreditar que es el titular del derecho para su acción alimenticia prospere; ya que no debe desestimarse que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica prevista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia, debiendo entender este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos. De ahí que el Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones haya considerado a los alimentos como de interés social y de orden público.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

En esa tesitura, es comprensible que los alimentos abarquen en términos del artículo 43 del Código Familiar en vigor, tanto a la **comida, como el vestido, a la habitación y además en relación con los menores, comprendan también ese concepto a los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del acreedor alimentario y el de proporcionar algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a sus circunstancias personales.** Por consiguiente, este Juzgado arriba a la consideración de que esta obligación alimentaria deriva de la ley, debiendo imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación deberá de atenderse a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos de tal suerte que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los que se encuentren obligados a darlos.

Por otro lado, respecto al derecho de percibir alimentos del infante *********, se encuentra sustentado en la convención sobre los derechos del niño; aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, de la cual se desprende la importancia fundamental que tiene el infante de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en dicha convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación, velando por su interés superior, entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a

los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; debiéndose considerar a los alimentos como una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor alimentario y, en tal caso, corresponde al juzgador atender la acción ejercida para el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental. Lo anterior, en relación directa con el artículo 38 de la Ley Sustantiva Familiar establece que: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”*.

En efecto tomando en cuenta el derecho primordial del infante *****; y de igual forma es de tomar en cuenta que se debe de repartir la carga alimentaria en ambos padres, de conformidad con lo establecido por el precepto legal antes citado, que determina que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; es evidente, que, en términos de tal dispositivo, acarrea la obligación de los dos deudores alimentarios de contribuir a los alimentos de sus hijos. Tiene aplicación al respecto el criterio federal número de registro 195,415, de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, octubre de 1998, Tesis II.2o.C.120 C, visible a la página 1097, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes." **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 415/98. Margarita Bautista de la Cruz. 8 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que de autos no quedó acreditado que alguno de los progenitores se encuentra imposibilitado para otorgar alimentos a su menor hijo, sin embargo esta autoridad no cuenta con elemento alguno para determinar la posibilidad económica de la deudora alimentaria, con excepción del convenio suscrito por las partes contendientes ante la Procuraduría de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, Delegación *****, Morelos, que obra glosado en autos, del que se desprende que fijaron una cantidad líquida por concepto de pensión alimenticia; en consecuencia, esta Juzgadora considera correcto decretar como alimentos provisionales a cargo de ***** y a favor de su menor hijo *****; la cantidad equivalente **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** semanales; la cual deberá ser depositada ante este juzgado mediante certificado de entero a nombre del actor ***** a quien se le deberá entregar previa identificación y constancia que por su recibo obre en autos para que la haga llegar a la acreedora alimentaria; con **el apercibimiento** para el deudor alimentista que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, así como la aplicación de las medidas de apremio

establecidas por el ordinal **124** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos.

Por otro lado, si bien es cierto que no hay condenación a cargo del ahora actor ***** , por cuanto al pago respectivo y equitativo de alimentos, no menos cierto es, que al encontrarse acreditado en autos que el acreedor alimentista vive con él; tal circunstancia resulta suficiente para tener por acreditado que el padre del menor de edad mismo, cumple con la obligación que a su parte corresponde por concepto de alimentos, al haber incorporado al acreedor alimentista a su domicilio tal como lo dispone el artículo 44 del Código Familiar; que es del tenor siguiente: *“...El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...”*.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal No. Registro: 189,214. Jurisprudencia. Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11, que literalmente señala:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.” Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Es importante establecer que las anteriores determinaciones, **pueden ser modificadas** si cambian las circunstancias dentro del procedimiento del caso específico, o si en el proceso a entablar se obtiene mayores datos sobre el particular.

Además, se requiere a las partes ***** y *****, para que en el término de **TRES DÍAS manifiesten bajo protesta de decir verdad** si existe un juicio diverso del orden familiar en que se esté ventilando o se haya ventilado cualquier

controversia relacionada con el niño *****, **apercibidos** que en caso de silencio se entenderá que no existe controversia alguna, ello para los efectos legales a que haya lugar, en apego a los principios de lealtad y probidad que debe existir entre las partes entre ellas y hacia el órgano jurisdiccional.

Finalmente, debe precisarse que este Juzgado considera que, previamente a fijar un régimen de convivencia provisional entre el menor de edad y la demandada, deberá requerirse a las partes para que proporcionen propuestas sobre los días y horarios en que pudieran verificarse dichas convivencias, atendiendo a las actividades escolares y laborales que desempeñan cada uno de ellos, por tanto requiérase a ***** y ***** para que en el plazo de **TRES DÍAS**, realicen sus respectivas propuestas para convivencias entre los niños y el actor; máxime las manifestaciones del actor en el sentido de que dicha demandada se fue a la frontera para intentar cruzar a los Estados Unidos de América.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **III**, **121**, **122**, **230**, **231**, **237** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver respecto a las medidas provisionales solicitadas y la vía elegida es la correcta, en términos de los considerandos **I** y **II** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **procedentes** las **medidas provisionales** con respecto del menor hijo *****, solicitadas



PODER JUDICIAL

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

por el actor ***** , por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia,

TERCERO. Se determina en favor de ***** , la **GUARDA y CUSTODIA PROVISIONAL** del infante ***** , como medida precautoria, así como, por lógica y congruencia jurídica el **DEPÓSITO JUDICIAL** en el domicilio donde habita este último, esto es, el ubicado en ***** , Colonia ***** , Municipio de ***** , Morelos. Por lo que llévase a cabo el depósito del citado menor de edad, levantando acta circunstanciada al respecto por parte de la fedataria de la adscripción, misma que deberá ser glosada de inmediato a los autos.

CUARTO. Esta Juzgadora considera prudentemente con base a lo esgrimido en la parte considerativa del presente fallo, decretar como **ALIMENTOS PROVISIONALES** la cantidad de la cantidad equivalente **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** semanales; la cual deberá ser depositada ante este juzgado mediante certificado de entero a nombre del actor ***** a quien se le deberá entregar previa identificación y constancia que por su recibo obre en autos para que la haga llegar al acreedor alimentario; con **el apercibimiento** para la deudora alimentista que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, así como la aplicación de las medidas de apremio establecidas por el ordinal **124** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos.

QUINTO. Es importante establecer que las anteriores determinaciones, **pueden ser modificadas** si cambian las circunstancias dentro del procedimiento del caso específico, o si en el proceso a entablar se obtiene mayores datos sobre el particular.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXO. Se requiere a las partes ***** y ***** para que en el término de **TRES DÍAS manifiesten bajo protesta de decir verdad** si existe un juicio diverso del orden familiar en que se esté ventilando o se haya ventilado cualquier controversia relacionada con el niño ***** , **apercibidos** que en caso de silencio se entenderá que no existe controversia alguna, ello para los efectos legales a que haya lugar, en apego a los principios de lealtad y probidad que debe existir entre las partes entre ellas y hacia el órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Por los motivos señalados en esta sentencia, requiérase a ***** e ***** para que en el plazo de **TRES DÍAS**, realicen sus respectivas propuestas para convivencias entre el niño y la demandada; máxime las manifestaciones del actor en el sentido de que dicha demandada se fue a la frontera para intentar cruzar a los Estados Unidos de América.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de acuerdos, Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

Leo.

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL

Exp. Num. 57/2022-2

*Controversia del Orden Familiar sobre
Guarda, Custodia y Alimentos
Promovida por ***** vs

*Medidas provisionales
Segunda Secretaría*

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, emitida el _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR